



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0969

(25 MAR 2015)

“Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO en contra de la Resolución No. 0205 del 04 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0496 de 2014”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC -COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO en contra de la Resolución No. 0205 del 04 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0496 de 2014".

Agotada la etapa en mención, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 09 de junio de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, quedando habilitado el término para interponer reclamaciones durante los días 10 y 11 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 504 de 2013, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Medellín a través de sus páginas Web, publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Con posterioridad, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)"*, en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular del aspirante OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO, entre otros, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC No. 206323, así:

*"No cumple requisitos mínimos de experiencia debido a que los certificados no son válidos por no poder determinar fechas de los contratos y por ausencia de funciones en los mismos. Tiempo total que acreditaría 1067 días de experiencia profesional, correspondientes a 35.5 meses."*¹

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0496 del 15 de diciembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206323 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por parte del aspirante OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.538.912, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo".

En conclusión de la Actuación Administrativa, la CNSC resolvió mediante la Resolución No. 0205 del 04 de febrero de 2015, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al aspirante OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.538.912, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206323, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al aspirante OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

El referido Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor **OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 11 de febrero de 2015, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, es decir, entre el 12 y el 25 de febrero de la presente actualidad; no obstante, el aspirante presentó escrito el 26 de

¹ Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 28 de noviembre de 2014.

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO en contra de la Resolución No. 0205 del 04 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0496 de 2014".

febrero y radicado en esta Comisión Nacional con el número 5907 del 27 de febrero de 2015, por tanto, el recurso es extemporáneo.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y 77 en relación con los recursos, dispone lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio". (Énfasis fuera del texto)*

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 0205 del 04 de febrero de 2015.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que el señor **OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO**, allegó escrito el 26 de febrero de 2015, radicado en esta Comisión Nacional bajo el No. 5907 del 27 de febrero de 2015, en contra de la Resolución No. 0205 del 04 de febrero de 2015, habiéndose notificado el referido Acto Administrativo personalmente, el 11 de febrero de la presente anualidad.

Al respecto se precisa que, conforme lo dispone el artículo 76 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 04 de febrero 2015, contra dicho Acto Administrativo procedía el recurso de reposición que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

Ahora bien, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO en contra de la Resolución No. 0205 del 04 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0496 de 2014".

"(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...). (Énfasis fuera de texto)

Frente al tema, resulta pertinente referirse a la notificación de los Actos Administrativos establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su literalidad dispone:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico (...)

Precisado lo anterior y con el propósito de determinar la extemporaneidad o no del Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 0205 del 04 de febrero de 2015, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones; a saber:

- Mediante oficio SGRAL – 2015 – EE – 2471 del 04 de febrero de 2015, la doctora **MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**, Secretaria General de la CNSC, citó al señor **OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO** a las instalaciones de la CNSC ubicadas en la Carrera 96 No. 16 – 64 de la ciudad de Bogotá D.C, a fin que se notificara personalmente de la Resolución No. 0205 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la dicha comunicación. La misma fue enviada al correo electrónico reportado por el aspirante en la convocatoria: ocarevalo@hotmail.com.
- Dentro del término anteriormente señalado, el aspirante se presentó en 11 de febrero de 2015, surtiéndose la notificación personal del Acto Administrativo.
- El aspirante **OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO**, contaba con un plazo legal de diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, contados a partir del día siguiente a su notificación, esto es entre el 12 y el 25 de febrero de 2015.
- Mediante escrito presentado el día 26 de febrero de 2015 y radicado en esta Comisión Nacional bajo el No. 5907 del 27 de febrero de 2015, el concursante interpuso Recurso de Reposición contra el referido Acto Administrativo.

Como se puede observar, el escrito contentivo del Recurso de Reposición, no reúne los requisitos formales de admisión establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo que se refiere a la oportunidad para interponer el recurso, pues como se pudo comprobar, éste no se interpuso dentro del plazo legal comprendido entre el 12 y el 25 de febrero de 2015, como lo disponen los artículos 76 y 77, del

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO en contra de la Resolución No. 0205 del 04 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0496 de 2014".

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se entiende presentado de manera extemporánea.

De otro lado, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó lo siguiente:

"Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrita y subraya fuera de texto)

Corolario de lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a rechazar el Recurso de Reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados, particularmente dentro del término legal, teniendo en consecuencia que respecto del recurrente, la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0205 del 04 de febrero de 2015 cobró firmeza en los términos establecidos en el numeral 3º del artículo 87 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 19 de marzo de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo, el Recurso de Reposición presentado por el señor **OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO**, en contra de la Resolución No. 0205 del 04 de febrero de 2015 "Por la cual se excluye al aspirante **OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0496 de 2014", por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **OSCAR ALFREDO CIFUENTES ARÉVALO** en Carrera 1 No. 8 – 41, Candelaria Centro Histórico Casa, de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico ocarevalo@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: dmcarvajal@udem.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el 25 MAR 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

